

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2019-0651-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO:**



**FIGURATIVA “ ”**

**SKODA AUTO A.S., APELANTE**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-591)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0294-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las doce horas con cuatro minutos del doce de junio de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial, de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Checa y domiciliada en tr. Václava Klementa 869, Mladá Boleslav II, Cz-29301, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:08:22 horas del 7 de noviembre de 2019.

**Redacta la juez Ortiz Mora; y,**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 24 de enero de 2019, el licenciado

Harry Zurcher Blen, vecino de San José, cédula de identidad 104151184, en su condición de apoderado especial de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, solicitó ante el Registro de la



Propiedad Industrial la inscripción del signo como marca de fábrica y comercio, para proteger y distinguir en clase 12 de la nomenclatura internacional, “automóviles y sus partes y accesorios, todos incluidos en esta clase”.

Consecuencia de la solicitud presentada, el Registro de la Propiedad Industrial, al amparo de las prohibiciones establecidas en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, mediante resolución dictada a las 09:54:41 horas del 5 de febrero de 2019, advierte a la empresa



solicitante que se encuentra inscrita la marca , registro 53019, en clase 12, propiedad de la empresa **SKODA A.S.**, e indica que existe suficiente posibilidad de que se cause confusión al público consumidor, al ser ambos signos idénticos en su diseño, buscan proteger productos de la misma clase, y van destinados al mismo consumidor.

El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las 10:08:22 horas del 7 de noviembre de 2019, rechaza la inscripción de la solicitud presentada, al determinar que el signo es inadmisibles por derecho de terceros, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, toda vez, que provoca riesgo de confusión directa y de asociación al consumidor medio en caso de coexistir con el signo registrado.

La licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad

---

Industrial el 28 de noviembre de 2019, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución citada, sin acreditar su legitimación para actuar a nombre de la empresa mencionada.

Pese a lo anterior el Registro de la Propiedad industrial declara sin lugar el recurso de revocatoria, y admite el recurso de apelación presentado por la licenciada María del Pilar López Quirós mediante resolución dictada a las 14:22:24 horas del 4 de diciembre de 2019, según consta a folio 23 y 24 del expediente principal.

**SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACION PROCESAL.** Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración

Pública.

En relación con la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro al establecer en el voto 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005, lo siguiente:

“... la legitimación procesal, o *legitimatío ad processum*, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N°30233-J), [...]. Y, es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado.

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“... consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán

---

demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen". Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (**ver voto 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007**).

En razón, de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito debe ser asumida por este órgano para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

Analizada la documentación que consta en el expediente, observa, este Tribunal que la licenciada María del Pilar López Quirós, aduce en el recurso de apelación, visible a folio 22 del expediente principal, ser apoderada especial de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, no obstante, no consta en el expediente venido en alzada documentación que demuestre tal acreditación, y a pesar que en las resoluciones de las 10:15 horas del 17 de enero de 2020, de las 8:15 horas del 4 de febrero de 2020, de las 8:15 horas del 20 de enero de 2020 (folios 8, 21 y 24 del legajo de apelación digital), emitidas por esta Instancia de alzada, se le previno aportara documento idóneo con el fin de que acreditara su legitimación para actuar en representación de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, no lo hizo, y por consiguiente, este Tribunal llega a la conclusión, que la licenciada **López Quirós** no ostenta la capacidad procesal necesaria, para representar a la gestionante en la solicitud de inscripción de la marca



de fábrica y comercio , como tampoco, para plantear el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:08:22 horas del 7 de noviembre de 2019.

---

**TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:08:22 horas del 7 de noviembre de 2019. Por las razones antes citadas este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:08:22 horas del 7 de noviembre de 2019. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

**Priscilla Loretto Soto Arias**

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

**Guadalupe Ortiz Mora**

## DESCRIPTORES

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE. Representación**

**TG. Requisitos de Inscripción de la marca**

**TNR. 00.42.06**